

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto.)

1820

Vista la instancia de V. S. solicitando autorización para insertar varias Leyes, Reales decretos y otras disposiciones legales en la obra titulada «El Indicador Administrativo» próxima á publicarse y de la que es autor el solicitante.

Visto igualmente el artículo 28 de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual y el Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 para la ejecución de la expresada Ley:

Considerando que «El Indicador Administrativo» es una obra de evidente utilidad, no solo para los funcionarios de los Gobiernos Civiles, Diputaciones y Ayuntamientos, sino para el público en general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Gerardo Gavilanes la autorización que solicita.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Julio de 1904.

A. MAURA

Sr. D. Gerardo Gavilanes, Secretario del Gobierno civil de Logroño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con menoscabo del Profesorado en general y con perjuicio de la enseñanza, que ve con frecuencia sus clases regentadas interinamente por largos periodos de tiempo, viénese dando el caso en la obtención de las Cátedras, Auxiliares, Ayudantías, Escuelas y demás cargos facultativos dependientes de este Ministerio de que transcurran dilatados lapsos desde el anuncio de su provisión hasta la fecha en que son previstas, por dejar transcurrir los interesados, que ejercen otros cargos, los plazos posesorios, una vez nombrados, sin efectuar dentro de ellos esta posesión y reteniendo así, hasta que los agotan, la cátedra de la que son electos y el cargo que desempeñan y por el que optan al fin. Sobre todo en las traslaciones y concursos, en que las propuestas se efectúan por listas de méritos y servicios, quedan á veces inmovilizadas las cátedras y plazas durante bastante tiempo hasta consumir las propuestas, cuando son muchos los concurrentes que van dejando de consolidar el derecho á la plaza pretendida.

El hecho de presentarse un interesado á un determinado cargo supone un provecho particular digno de todo respeto, y al verificarlo ejerce un derecho lícito; pero es inconcebible que, salvo en determinadas circunstancias de fuerza mayor, sólo después de alcanzado resulte faltar de conveniencia lo mismo que poco antes se ofrecía como conveniente y útil. En el propio Profesorado no han faltado personalidades dignísimas que, velando por el buen nombre de la clase,

han elevado su voz en el sentido de que se corrijan tales hechos, llenando con nuevas disposiciones las deficiencias de que adolece para evitarlas la legislación actual.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1904.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 Lorenzo Dominguez Pascual

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º El nombramiento á su instancia por traslación, concurso ó oposición de Catedrático, Profesor auxiliar, Ayudante, Regente ó Maestro de cualquier otra clase de enseñanza, implicará por sí mismo la existencia de la vacante de cualquier otro cargo dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que desempeñara el nombrado en aquella fecha, haciéndose la declaración expresa de la vacante en el nombramiento que obtuviese el interesado.

Art. 2.º Para los efectos del percibo de haberes, el nombrado que estuviere en el caso del artículo anterior se considerará posesionado del nuevo cargo en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.º El plazo de cuarenta y cinco días hoy concedido para tomar posesión, obliga á presentarse al desempeño de la nueva función docente dentro del mismo, entendiéndose que el que lo dejase transcurrir renuncia al nuevo cargo sin poder volver al que desempeñaba.

Art. 4.º Una vez ingresada en el respectivo Registro la instancia solicitando la traslación ó

presentándose á concurso ó oposición, no podrá el interesado hacer renuncia de su pretensión y vendrá obligado á admitir el cargo que le correspondiese si fuese nombrado.

Art. 5.º Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán hasta quince días después de su publicación en la GACETA, en cuyo plazo podrán los interesados retirar las instancias ó solicitudes que tengan presentadas en demanda de cargo distinto del que actualmente desempeñen.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Lorenzo Dominguez Pascual.

(Gaceta del 2 de Agosto.)

Anuncios Oficiales

1820

AGONCILLO

En la villa de Agoncillo se halla depositada una potra, como de dos años, pelo castaño, como de seis cuartas de alzada con una estrella en la frente, la cual ha sido recogida por el guarda del Sr. Marqués del Romeral en la jurisdicción de esta villa y término de Los Cuartos, la que será entregada por el Sr. Alcalde de la misma al que acredite ser su dueño.

Agoncillo 6 de Agosto de 1904.—
 El Alcalde, Julián Fernández.

1822

BADARÁN

El repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja, leña y patatas concedido á este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, se halla expuesto al público en la sala de sesiones de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se juzguen procedentes.

Badarán 6 de Agosto de 1904.—
 El Alcalde, Manuel López.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1904 á 1905, relativo á los montes públicos de dicha Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del monte	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA	MADERAS		LENAS			
						Metros	TASACIÓN	ALTAS	TASACIÓN	BAJAS	TASACIÓN
						Hectáreas	cúbicos	Pesetas	Estéreos	Pesetas	Estéreos

MONTES DECLARADOS DE

21	Anguciana	El Soto	Anguciana	P. nigra L.	11 m	20	300	"	"	"	"
2	Bergasa	Dehesa de las calles	Bergasa	Q. ilex L.	81 m	"	"	"	"	"	"
22	Casalarreina	El Soto	Casalarreina	P. nigra L.	39 m	"	"	"	"	"	"
24	Castañares de Rioja	Idem	Castañares de Rioja	P. nigra L.	33 m	"	"	"	"	30	30
62	Cirueña	La Dehesa	Cirueña	Q. sessiliflora S.	156 m	28	392	200	400	"	"
63	Idem	El Rebollar	Ciriñuela	Q. sessiliflora S.	48 m	15	200	100	200	"	"
3	Enciso	Tosesón	Enciso	Q. ilex L.	305 m	"	"	"	"	200	200
4	Idem	Umbría	Idem	Q. ilex L.	171 m	"	"	"	"	100	100
18	Grávalos	Rinconales	Grávalos	Q. ilex L.	46 m	"	"	"	"	"	"
7	Quel	Gatur	Quel	Q. ilex L.	467 m	"	"	"	"	"	"
67	San Torcuato	Negro	San Torcuato	Q. ilex L.	219 m	"	"	150	300	150	150
41	Sotés	La Rad	Sotés	Q. ilex L.	25 m	"	"	"	"	"	"

MONTES DECLARADOS

26	Agoncillo	Dehesa Aracanta	Agoncillo	T. gallica L.	150 m	"	"	"	"	"	"
27	Albelda	El Juncal	Albelda	"	16 m	"	"	"	"	"	"
48	Bobadilla	Cerrillo y Ribera	Bobadilla	Q. ilex L.	11 m	"	"	"	"	"	"
50	Idem	Soto ó Bergal	Idem	Q. ilex L.	8 m	"	"	"	"	"	"
11	Calahorra	La Cocha	Calahorra	P. alba L.	12 m	"	"	"	"	100	100
12	Idem	Manzanillo	Idem	P. alba L.	74 m	"	"	"	"	"	"
13	Idem	La Rota	Idem	P. alba L.	61 m	"	"	"	"	50	50

MONTES DECLARA

10	Ausejo	Cuesta la Estrella	Ausejo	Q. ilex L.	510 m	"	"	"	"	"	"
14	Aguilar del río Alhama	Monegro	Aguilar del río Alhama	Q. ilex L.	282 m	"	"	"	"	200	200
44	Arenzana de Arriba	Santicos ó Monte Cajigal	Arenzana de Arriba	Q. lusitánica W	29 m	12	168	"	"	"	"
68	Ajamil	Montecillo	Ajamil	Q. tora B.	11 m	"	"	"	"	"	"
69	Almarza	Fuentemostarcos	Almarza	Q. lusitánica W	51 m	"	"	"	"	"	"
70	Idem	Gostanza	Idem	Q. lusitánica W	7 m	"	"	"	"	"	"
45	Badarán	Monte Grande	Badarán	Q. sessiliflora S.	636 m	"	"	200	400	"	"
46	Baños de río Tobía	Monte Arriba ó Robledal	Baños de río Tobía	Q. ilex L.	127 m	"	"	"	"	"	"
47	Bezares	Las Santas y Dehesa	Bezares	Q. sessiliflora S.	131 m	40	640	200	200	"	"
49	Bobadilla	Maguillo y Encinar	Bobadilla	Q. ilex L.	68 a	"	"	"	"	"	"
23	Castañares de Rioja	El Soto	Castañares de Rioja	P. nigra L.	30 m	"	"	"	"	"	"
51	Camprovín	Cerracha	Camprovín	Q. sessiliflora S.	10 a	"	"	"	"	"	"
52	Cañas	Espinedo	Cañas	Q. sessiliflora S.	43 m	25	350	"	"	"	"
53	Idem	Rad-Yedro	Cañas y Comuneros	Q. tora B.	430 m	"	"	200	200	200	100
15	Cervera del río Alhama	Mediano	Cervera del río Alhama	Q. ilex L.	694 a	"	"	"	"	"	"
64	Corporales	Rebollar	Corporales	Q. lusitánica W	8 m	"	"	"	"	"	"
28	Entrena	La Dehesa	Entrena	Q. lusitánica W	135 m	"	"	"	"	"	"
65	Grañón	Carraquedo	Grañón	Q. sessiliflora S.	108 m	"	"	"	"	"	"
16	Grávalos	Cabeza-Mayor	Grávalos	Q. ilex L.	12 m	"	"	"	"	"	"
17	Idem	La Gil Tomás	Idem	Q. ilex L.	13 m	"	"	"	"	"	"
29	Hornos	Dehesa del Prado	Hornos	Q. sessiliflora S.	185 m	30	420	100	200	"	"
19	Igea	Dehesa de Sierra Mala	Igea	Q. ilex L.	354 m	"	"	"	"	"	"
30	Jubera	Hoyo Arciso	Jubera	Vendido	"	"	"	"	"	"	"
31	Idem	Las Loberas	Idem	Vendido	"	"	"	"	"	"	"
32	Leza de río Leza	Hayedo	Leza y Ribafrecha	Q. ilex L.	111 a	"	"	"	"	"	"
33	Idem	La Mata	Leza de río Leza	Q. ilex L.	14 a	"	"	"	"	"	"
34	Idem	Peñeco	Idem	Q. ilex L.	18 a	"	"	"	"	"	"
54	Manjarrés	El Soto	Manjarrés	Q. sessiliflora S.	80 m	15	225	100	200	"	"
55	Idem	El Valle	Idem	Q. sessiliflora S.	20 m	"	"	"	"	"	"
35	Medrano	Dehesa Carrascal	Medrano	Q. lusitánica W	57 m	"	"	"	"	25	25
56	Matute	Marrachán	Matute	Q. ilex L.	20 a	"	"	"	"	"	"
66	Manzanares de Rioja	Guardias ó Robledal	Manzanares de Rioja	Q. tora B.	66 m	"	"	"	"	"	"
36	Navarrete	Dehesa la Verde	Navarrete	Q. ilex L.	403 m	"	"	"	"	500	500
71	Nieva de Cameros	La Solana	Nieva de Cameros	Q. sessiliflora S.	118 m	50	400	"	"	"	"
5	Ocón	Las Ruedas	Ocón	Q. ilex L.	86 m	"	"	"	"	"	"
6	Idem	Vallejondo	Idem	Q. ilex L.	64 m	"	"	"	"	"	"
72	Ortigosa	Chaparral	Ortigosa	Q. ilex L.	16 a	"	"	"	"	"	"
73	Rasillo (El)	Marrojerías	Rasillo (El)	Q. sessiliflora S.	32 a	"	"	"	"	50	50
8	Santa Eulalia Bajera	Valdemartín	Santa Eulalia Bajera	Vendido	"	"	"	"	"	"	"
37	Sorzano	La Dehesa	Sorzano	Q. sessiliflora S.	124 m	40	600	200	400	"	"
38	Sotés	Campastro	Sotés	Q. ilex L.	123 m	"	"	"	"	"	"
39	Idem	La Dehesa	Idem	Q. ilex L.	26 m	"	"	"	"	"	"

Número del catálogo	TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA — Hectáreas	MADERAS		LEÑAS			
						Metros cúbicos	TASACIÓN	ALTAS	TASACIÓN	BAJAS	TASACIÓN
							Pesetas	Estéreos	Pesetas	Estéreos	Pesetas

MONTES DECLARADOS

40	Sotés	Horcajo	Sotés	Q. sessiliflora S.	91 m	"	"	"	"	"	"
25	Tirgo	El Soto	Tirgo	P. nigra L.	198 m	"	"	"	"	"	"
75	Trevijano	La Dehesa	Trevijano	"	193 a	"	"	"	"	"	"
20	Valdemadera	Torrallijes	Valdemadera	Q. ilex L.	7 m	"	"	"	"	"	"
57	Ventosa	Barranco-Hayedo	Ventosa	Q. sessiliflora S.	38 a	"	"	"	"	"	"
58	Villar de Torre	La Rad	Villar de Torre	Q. sessiliflora S.	151 m	"	"	300	600	"	"
59	Villarejo	Rebollar y Ciervo	Villarejo	Q. lusitánica W	4 m	"	"	"	"	"	"
60	Villaverde de Rioja	Carrasquillo	Villaverde de Rioja	Q. ilex L.	26 a	"	"	"	"	50	50
61	Idem	Dehesa boyal	Idem	Q. sessiliflora S.	36 a	30	300	"	"	"	"
9	Zarzosa	Idem	Zarzosa	Q. pedunculata E.	62 m	"	"	"	"	"	"

MONTES INVESTIGADOS

Ausejo	Lerio	Ausejo	"	257 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Los Rincones	Idem	"	19 a	"	"	"	"	"	"	"
Autol	El Espartal ó Rey Almanzor	Autol	"	200 a	"	"	"	"	"	"	"
Bañares	Prado-Salcedo	Bañares	P. nigra L.	5 m	"	"	"	"	"	"	"
Calahorra	Los Agudos	Calahorra	P. nigra L.	100 a	"	"	"	"	"	"	"
Cárdenas	Baldíos del río de Cárdenas	Cárdenas	"	11 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Ribacostera	Idem	P. nigra L.	6 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Lamanchure	Idem	"	1 a	"	"	"	"	"	"	"
Cervera del río Alhama	Navillas	Cervera del río Alhama	"	1167 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Carnanzun	Idem	"	84 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Valverde	Idem	"	525 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Piedroguera ó Pieza Co- frades	Idem	"	685 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Umbría de Carnanzun	Idem	"	5 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Navas	Idem	"	1079 a	"	"	"	"	"	"	"
Redal (El)	Prado de Enar	Redal (El)	"	19 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Cuesta Arvejón	Idem	"	115 a	"	"	"	"	"	"	"
Hornos	Prado de Santa Cristina	Hornos	P. nigra L.	1 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Prado del río Molino	Idem	P. nigra L.	1 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Los Pradillos	Idem	P. nigra L.	4 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	La Lleca del Concejo	Idem	P. nigra L.	3 a	"	"	"	"	"	"	"
Logroño	Cañada Valsalado	Logroño	"	15 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Cerrillo y Juanito Borrego	Idem	Q. ilex L.	8 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Venta vieja y Varea la Baja	Idem	Q. ilex L.	20 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	El Chopal	Idem	P. nigra L.	1 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	La Lleca	Idem	Q. ilex L.	5 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Prado viejo	Idem	"	40 a	"	"	"	"	"	"	"
Muro de Aguas	Costera	Muro de Aguas	Q. ilex L.	40 a	"	"	"	"	"	"	"
Nalda	La Rad	Nalda	"	8 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	La Rayosa y otros	Idem	"	100 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Valdaguas, Rodalillo y otros	Idem	"	8 a	"	"	"	"	"	"	"
Ocón	Plana Selva y Carrascal	Ocón	Q. ilex L.	242 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Monte de Santa Lucía	Idem	Q. ilex L.	60 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Cañada y Manantíos	Idem	"	49 a	"	"	"	"	"	"	"
Rincón de Soto	Soto Boyal	Rincón de Soto	P. nigra L.	36 m	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Soto Ramillo	Idem	P. nigra L.	15 m	"	"	"	"	"	"	"
Idem	El Sotito	Idem	P. nigra L.	4 a	"	"	"	"	"	"	"
Sajazarra	Prado	Sajazarra	"	56 a	"	"	"	"	"	"	"
San Torcuato	Arboleada y Parcelas	San Torcuato	"	10 a	"	"	"	"	"	"	"
Ventosa	San Antón	Ventosa	Q. ilex L.	196 a	"	"	150	300	"	"	"
Villar de Arnedo	Prado de Aguamala	Villar de Arnedo	"	5 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Prado del Propio	Idem	"	2 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	El Estrecho	Idem	"	130 a	"	"	"	"	"	"	"
Fonzaleche	Prado Baburriel	Villaseca	"	4 a	"	"	"	"	"	"	"
Ortigosa	Collados (Los)	Ortigosa	"	20 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Montemediano	Idem	"	10 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Peña del Aroo	Idem	"	8 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Machicollano	Idem	"	8 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Cirujales y terreno Baldío	Idem	"	10 a	"	"	"	"	"	"	"
Viguera	El Redondo	Viguera	"	80 a	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES.					13250	305	3995	1900	3400	1655	1555

Logroño 10 de Mayo de 1904.—El Ingeniero Jefe de la Región, Casto Santa María.

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán reali-

zarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en

pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino

fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, va-

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud..	3'40 metros.
Latitud..	0'11 id.
Profundidad..	0'12 id.
	0'15 id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:	
Entalladura del primer año.	0'50 metros.
Id. del segundo.	0'60 id.
Id. del tercero.	0'60 id.
Id. del cuarto.	0'80 id.
Id. del quinto.	0'90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	3'40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelar, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los repartos establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves benéficas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de

la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base sera de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de fruto, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión per el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.